



1

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ.
Accionados	MUNICIPIO DE HERVEO- TOLIMA.
Radicación Juzgado	7334474089001-2021-00030-00
Fallo de tutela N°	011

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DORA LUZ SANCHEZ JIEMEZ**, actuando en representación propia para la defensa de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida digna en conexidad con el derecho a la vida que son presuntamente vulnerados, en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**; entidad vinculada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMPOHERVEO S.A. E.P.S** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.765.714**, en su condición de habitante del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima.

III. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA, representada legalmente por la Doctor **ARBEIS ROJAS RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.400.962 del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, quien actualmente funge como Alcalde el municipio en mención.

IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA INTEGRIDAD, DERECHO A LA VIDA DIGNA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.



V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que los accionados MUNICIPIO DE HERVEO, son entidades del orden departamental, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º del decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021.**

Aunado a lo anterior la parte agenciada tiene su domicilio en este Municipio, corregimiento de Padua jurisdicción de Herveo Tolima y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, en virtud al factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

Según lo manifestado por la accionante en la demanda de tutela, esta reside en el barrio pastrana de la localidad, jurisdicción de Herveo Tolima, quien manifiesta que desde hace un tiempo la vivienda donde ella habita padece una afectación seria por el empozamiento de aguas residuales que ocasiona, malos olores producidos por las aguas de las viviendas lindantes que desembocan en el patio de su casa, al igual que como consecuencia de esto no solo se ha provocado una inestabilidad del suelo, sino que también el agua cae dentro de la vivienda ocasionando daños al interior de la misma, dicho esto la accionante solicitó una solución ante el MUNICIPIO DE HERVEO, LA PERSONERIA MUNICIPAL, LA INSPECCIÓN DE POLICIA Y PLANEACIÓN MUNICIPAL pero señala que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a su problemática.

También menciona que junto a ella vive su esposo el señor FABIO SANCHEZ FRANCO, su hija mayor DIANA CRISTINA SANCHEZ, quien actualmente se encuentra en estado de gestación, su hijo menor FABIO SANCHEZ SANCHEZ, su nieta quien tiene 6 años de edad y 3 personas más que están en calidad de arrendatarios dentro de los cuales se encuentra un bebé de tan solo 8 días de nacido.



3

Conforme a lo señalado anteriormente, la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ menciona que como consecuencia de las aguas que caen en su vivienda ha tenido que realizar algunas reparaciones para poder mitigar el daño ocasionado, sin embargo por la ola invernal que se presenta en la actualidad sus esfuerzos han sido en vano, produciendo además de problemas respiratorios por la humedad con la que cuenta la vivienda, problemas emocionales y psicológicos por el temor de que se pueda presentar un deslizamiento de tierra.

Por lo anterior, asume que el MUNICIPIO DE HERVEO, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida digna en conexidad con el derecho a la vida; En consecuencia, solicitó le sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene al MUNICIPIO DE HERVEO, y/o a quien corresponda que realicen los arreglos necesarios para eliminar estos vertimientos de aguas residuales y así evitar un futuro deslizamiento, al igual que la vinculación de los predios colindantes ya que la misma asegura que estos no tienen canalizadas las aguas lluvias lo que hace que caiga todo sobre su vivienda.

Petición de la Accionante

- Que se ampare los derechos fundamentales a la SALUD, INTEGRIDAD FISICA, VIDA DIGNA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA y demás que se consideren violados constitucionalmente.
- Que se realice una inspección al predio donde ella habita para que así se pueda verificar la veracidad de los hechos que la misma ha mencionado y para que también se establezca cuáles son los propietarios de los predios lindantes que deben ser vinculados y que se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, para que realicen las respectivas reparaciones locativas a las que haya lugar para poder cesar la afectación.
- Que se ordene a la administración municipal, para que en uso de sus facultades en el menor tiempo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, ejerzan las acciones correspondientes tendientes a garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados.



4

- Que se acceda a la medida provisional que invoca la accionante.

Medida Provisional

Conforme a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, la accionante solicitó a este estrado judicial que se ordenara de manera inmediata a la administración municipal, la realización de una visita técnica al inmueble donde la misma reside, con el fin de establecer las medidas correctivas que se deben adoptar, para que así se logren salvaguardar los derechos fundamentales que la accionante alega son vulnerados; de la misma manera solicita que se ordene a la administración municipal informar al despacho las nomenclaturas y nombres de los propietarios de los bienes inmuebles que colindan con el patio o solar de su vivienda, con el fin último de que puedan ser vinculados a la presente acción.

Conforme a la solicitud realizada por la accionante este despacho mediante auto 141 del 12 de mayo del año en curso accede a la medida provisional incoada por la accionante, ordenando que de manera inmediata los profesionales idóneos y/o peritos expertos en la materia, adscritos a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE HERVEO TOLIMA y a EMPOHERVEO S.A. E.P.S., realicen la respectiva visita a la vivienda y puedan establecer la magnitud y alcance de la afectación y así mismo también informar cuales son las reparaciones o medidas correctivas que se deben adelantar en este caso, en quien o en quienes recae la responsabilidad de los daños alegados y quienes son los propietarios de los bienes inmuebles vecinos a la vivienda de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ. Para efectos del mismo la accionada y la vinculada tenían que presentar un informe técnico a este despacho.

Para el día 14 de mayo de 2021 la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S, allega a este despacho el informe que fue solicitado por el mismo estrado judicial, donde señala que en virtud de la visita técnica adelantada en la vivienda de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIEMENEZ, se pudo establecer que sobre el área no se encuentra tubería de acueducto o alcantarillado con afectación alguna, al igual que se realizó la visita a los predios colindantes por la parte trasera, donde se pudo evidenciar que aquellos contaban con caja de recolección de aguas residuales, que la tubería antigua fue suspendida y reubicada, y adicionalmente, también por medio de personal de la empresa se hace la respectiva verificación para descartar una posible existencia de una red de



5

acueducto y así identificar alguna filtración, sin embargo se puede evidenciar que no procede dado que la red está ubicada en la vía principal, por lo que se descarta la afectación directa por parte de algún predio colindante.

Frente al informe técnico rendido por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE HERVEO, esta autoridad señala que en el lugar se presenta una construcción de vivienda de dos niveles, que colinda en la parte trasera con un talud de aproximadamente 7 metros de altura, sin ningún tipo de obra de estabilización, adicional a esto la propietaria del bien inmueble dispuso contra el talud un corte donde se hace la descarga de aguas lluvias recogidas en cubierta que está instalada en el segundo nivel, justo en el punto de falla del citado deslizamiento.

Lo que se puede evidenciar es que hubo una intervención particular que no es apropiada sobre el cuerpo del talud que es lo que ha ocasionado que el mismo pierda su morfología, todo lo anterior dejando en claro que no se realizó bajo ningún tipo de procedimiento técnico. Además de esto se realizó la respectiva visita a los predios colindantes por la parte trasera de la vivienda de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ, donde se encuentra que los mismos cuentan con su respectiva caja recolectora de aguas lluvias, por lo que se descarta que los daños ocasionados sean producto de algún tipo de acción adelantada por parte de sus vecinos.

Finalmente, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE HERVEO, señala que para dicho problema y para evitar un daño futuro se puede dar la recuperación del área por medio de medidas de contención, control de erosión, así como el manejo de las aguas lluvias en el talud que presenta inestabilidad, dejando en claro que estas obras tendrán que ser consideradas dentro de los procesos de construcción adelantados por el particular propietario del predio, para lo cual deberá solicitar los respectivos permisos y licencias de construcción.

Pruebas

Como pruebas a este despacho se allegaron las siguientes:

- *Video parte trasera del bien inmueble de propiedad de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ*
- *Registro fotográfico del bien inmueble de propiedad de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ*



6

- *Respuesta de vinculación requerida por este despacho, mediante informe escrito de fecha de 14 de mayo de 2021 emanado por la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S.*
- *Contestación tutela de fecha 14 de mayo de 2021 emanado por la Alcaldía Municipal de Herveo.*
- *Diligencia de posesión del señor ARBEIS ROJAS RUBIO, en el cargo de alcalde popular del Municipio de Herveo, Tolima.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del señor ARBEIS ROJAS RUBIO, quien funge como Alcalde del Municipio de Herveo.*
- *Formulario del registro único tributario, expedido por la DIAN a nombre del señor ARBEIS ROJAS RUBIO (Alcalde del municipio de Herveo, Tolima)*

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 141 de fecha mayo 12 de 2021 se admitió la presente acción de tutela al igual que la medida provisional contenida en ella, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada y a la entidad vinculada por el término de **dos días hábiles**, quienes dentro de la oportunidad procesal presentaron contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

VIII. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO

ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA

Dentro del término, la accionada dio respuesta a la presente acción mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2021; esbozando las siguientes razones por las cuales este juzgado debería de no conceder el amparo deprecado en la presente acción:

PRIMERO. - La ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA, manifiesta que conforme al caso en concreto la acción de tutela incoada por la señora DORA LUZ SANCHEZ JIEMENEZ, resulta improcedente en el entendido de que, la afectación que ella alega que se viene presentando en el bien inmueble de su propiedad, obedece a acciones realizadas por la misma al terreno de manera inapropiada, desconociendo las normas técnicas que debían aplicarse al momento de realizar la intervención al talud donde fue construida su vivienda.



7

SEGUNDO. - La ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA, manifiesta que conforme a la visita técnica que fue realizada al predio se tiene que dentro del mismo no hay un manejo adecuado de aguas lluvias en la parte donde queda ubicado el patio, generando que aquellas se depositen sobre el talud y se produzcan los daños que en el momento está alegando la accionante.

TERCERO. – Señala además que esta acción no cumple con los elementos o requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en el entendido de que conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada al bien inmueble de propiedad de la accionante, la afectación alegada por ella no se viene presentando hace poco tiempo sino todo lo contrario, todo esto sin que la señora DORA LUZ SANCHEZ JIEMENEZ haya adelantado acción alguna para cesar dicha situación, pues aquella con el fin de proteger su derecho a la propiedad, al igual que la seguridad y vida no solo de ella sino también de su núcleo familiar debió hacer las reparaciones necesarias y de manera oportuna.

CUARTO. – Conforme al informe técnico adelantado por profesionales en la materia adscritos a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE HERVEO, TOLIMA, se encontró que en el lugar se presenta una construcción de vivienda con dos niveles, colindante en la parte trasera con un talud de aproximadamente de 7 metros de altura, sin ningún tipo de obra de estabilización, adicional se tiene que la propietaria del predio dispuso contra el talud una franja o línea vertical, una descarga de aguas lluvias recogidas en una cubierta que se encuentra instalada en el segundo nivel de la vivienda, justo en el punto de falla del citado desplazamiento.

QUINTO. - La ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA, basándose en el informe técnico manifiesta de igual manera que se presenta una intervención particular sobre el cuerpo del talud que ha ocasionado en el mismo un cambio en su morfología, lo anterior sin tener en cuenta ningún tipo de procedimiento técnico, así mismo al realizar las respectivas visitas a los predios colindantes por la parte trasera del bien inmueble de propiedad de la accionante, se puede establecer que todos cuentan con su respectiva caja de recolección de aguas lluvias, por lo que se descarta que el daño ocasionado a la vivienda de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIEMENEZ, sea ocasionado por algún predio vecino.

Petición de la accionada



8

La parte accionada teniendo en cuenta lo argumentando en su contestación, solicita que se ordene la desvinculación como accionada, situación que se evidencia en el hecho de que esta entidad territorial no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales incoados por la accionante y que en su lugar se conmine a la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ a iniciar de manera inmediata las acciones que requiere su bien inmueble tendientes a cesar a afectación de inestabilidad y a prevenir un daño futuro que pueda ser mayor al que ya se presenta.

EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S.

Mediante auto N° 141 del 12 de mayo del presente año 2021, esta sede judicial ordenó la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S., la cual en su oportunidad procesal manifestó lo siguiente:

Conforme informe técnico allegado a este estrado judicial el 14 de mayo del año en curso por parte de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S., se realizó una visita técnica a la vivienda de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ, para así poder establecer de una manera más precisa que era lo que realmente estaba ocasionando que el talud ubicado en la parte trasera de su bien inmueble estuviera en malas condiciones.

Lo que se logró establecer es que sobre el área no se encuentra tubería de acueducto o alcantarillado con algún tipo de afectación, de igual forma se realizó visita a los predios colindantes por la parte trasera de la vivienda de la accionante donde se evidencia que todos ellos tienen caja recolectora de aguas lluvias, que la tubería antigua fue suspendida y reubicada y adicionalmente se procede a verificar con personal de la empresa la posible existencia de una red de acueducto que presente algún tipo de filtración, sin embargo se determina que no tiene procedencia alguna, en el entendido de que la red está instalada por la vía principal por lo cual no se determina afectaciones directas por algún colindante del predio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

IX. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el supuesto factico planteado en la demanda y el acopio probatorio allegado a las diligencias corresponde a este Despacho establecer si el **MUNICIPIO**



9

DE HERVEO- ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA y la entidad vinculada **EMPOHERVERO S.A E.S.P.**, han menoscabado los derechos a la salud, a la integridad y a la vida digna en conexidad con el derecho a la vida invocados por la señora DORA LUZ SANCHEZ JIEMENEZ.

X. ANALISIS JURÍDICO

Para efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se analizará si, efectivamente se están viendo vulnerados, afectados, menoscabados y violentados los derechos a la salud, integridad física y vida digna en conexidad con el derecho a la vida alegados por la accionante.

Frente a lo plantado se tiene que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta su titular en todo momento y lugar, para protegerlos y recuperar su ejercicio, cuando la administración o un particular los comprometen ya sea con su acción u omisión.

La solicitud de amparo de los derechos fundamentales puede ser manifestada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez constitucional, asuma la representación de sus intereses (indirectamente). La interposición indirecta de la acción, se contrae a algunas personas y situaciones en concreto en las que la persona cuyos derechos han sido desconocidos o vulnerados, no puede formularla por sí mismo o prefiere la gestión de un profesional para dicha solicitud.

La accionante en esta oportunidad alega que se están viendo afectados algunos derechos que son considerados conforme a nuestra Constitución Política como fundamentales y a que a luz de este estrado judicial deben ser discriminados a tal punto que pueda establecerse con mayor claridad si efectivamente se están viendo amenazados los mismos por parte de la entidad accionada.

El derecho a la salud en la actualidad es uno de los derechos fundamentales más importantes que tiene nuestra constitución política, ya que conforme a jurisprudencia que ha estudiado el tema este a lo largo del tiempo ha cambiado en reiteradas ocasiones su connotación hasta poder obtener el título de fundamental, si bien es cierto, el derecho a la salud anteriormente era considerado como un



10

derecho asistencial, aquel derecho que iba ligado a la prestación de un óptimo servicio en las entidades que son destinadas por el Estado o aquellas privadas que tienen como fin último el prestar un servicio más a la comunidad.

Posterior a esto el derecho a la salud fue tomando un poco más de relevancia hasta obtener una doble connotación ya no solo era de carácter meramente asistencial, sino que se estaba convirtiendo en aquel derecho fundamental que para el momento muchas personas alegaban su relevancia en la normativa constitucional y la poca aplicación que hasta el momento se le estaba dando para poder satisfacer a plenitud las necesidades de los ciudadanos.

Ahora bien, conforme a los estudios que jurisprudencialmente se le ha realizado al mismo y el avance que ha tenido es claro que este ya es un derecho fundamental que se encuentra debidamente consagrado en nuestra constitución política en su artículo 44 como uno de los derechos fundamentales que tienen los niños y más concretamente en el artículo 49 que en su tenor literal señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y que, aunque para muchos debe ir conexo con otros derechos, es cierto que el mismo tiene valor constitucional y frente a este procede toda acción constitucional que pueda ser incoada por los particulares.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, una clara evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo y también irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el noción de la dignidad humana, entendido este último, como aquel pilar fundamental del Estado Social de Derecho señalado por la Constitución Política donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “trato a la persona conforme con su humana condición”.

Conforme a las pruebas recaudadas dentro de la presente acción constitucional queda evidenciada la problemática que se presenta en el bien inmueble donde habita la señora DORA LUZ SANCHEZ JIEMNEZ – en su calidad de accionante - junto con su núcleo familiar, evidenciándose que si existe un grave daño a la estructura natural de la vivienda, empero, este ha sido ocasionado por obras y acciones desplegadas por la misma accionante, al haber realizado cortes en el talud con fines de construcción



sin el cumplimiento de normas y procedimientos técnicos idóneos, aunado al indebido manejo de la aguas lluvias del predio lo que a la postre generó una saturación y carga adicional para el terreno, lo cual determinó la inestabilidad del mismo¹.

En la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación Municipal de Herveo al inmueble y sus colindantes se encontró lo siguiente:

- Que la vivienda consta de dos niveles.
- Que linda en su parte trasera con un talud de aproximadamente 7 metros de altura, con corte perpendicular sin ningún tipo de obra de estabilización
- Que contra el mismo talud con corte vertical la propietaria del inmueble dispuso una obra de descarga de aguas lluvias que se recogen en la cubierta instalada en el segundo nivel.
- Que dicha descarga u obra se encuentra ubicada justo en el punto de falla que cita la accionante como la problemática expuesta en su escrito de tutela.
- Que técnicamente se observó una intervención de la accionante inapropiada sobre el cuerpo del talud que ocasionó un cambio en la morfología del mismo.
- Que la accionante ejecutó una obra de ampliación del área de vivienda y que con ello creó una línea de falla puntual definida técnicamente como una intervención antrópica propiciada mediante corte directo.
- Que aunado a lo anterior la accionante propietaria del inmueble con su obra de ampliación hizo que las descargas de aguas (intervención antrópica – no natural) provoquen la saturación del suelo por los caudales de aguas lluvias dispuestas sobre el talud, lo que hace que se potencialice la probabilidad de desprendimiento y/o deslizamiento de material del cuerpo del talud generando el escenario de riesgo que reclama la aquí accionante.
- Que la visita técnica se extendió también al predio colindante por la parte trasera (calle 4 N° 3 – 101) donde se verificó que existe caja de inspección recolectora de aguas residuales de 3 viviendas.
- Que la tubería de salida antigua fue suspendida y reubicada por la parte lateral de la vivienda de la accionante.
- Que se verificó con el personal de la empresa vinculada a ésta acción de tutela la red de acueducto con el fin de identificar una posible filtración, estableciendo que no era procedente la confirmación de dicha hipótesis en virtud a que la red

¹ Informe técnico. Mayo 14 de 2021. Secretaría de Planeación Municipal de Herveo (Tolima). Ing. Julieth Alejandra Toro Morales.



12

está instalada por vía principal, con lo que no era dable atribuir afectación directa por algún colindante con el inmueble de la aquí accionante.

- Que de toda la situación encontrada se acompañó el correspondiente registro fotográfico.

En conclusión, para esta sede judicial queda claro que la intervención antrópica, es decir en la que ha intervenido la mano humana, realizada sobre el talud, intervención que evidentemente como se aprecia del álbum fotográfico, se hizo de manera vertical y no escalonada o seccionada para facilitar una obra de ampliación en el inmueble de la accionante, ha sido la causa del riesgo de inestabilidad del mismo talud, circunstancia o actividad originada por la misma señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ.

Así las cosas, y aunque el riesgo es inminente, esta es una situación que se viene presentando de tiempo atrás, por lo que la accionante ha debido adelantar las medidas necesarias para mitigar el problema que su propia está generando, evitando así un posible deslizamiento por la condición en la que en este momento se encuentra el terreno, todo ello a sabiendas de que para la realización de dichas actividades debe cumplir con los requerimientos técnicos del caso, ya que sin los permisos las autoridades competentes y sin contar con la idoneidad de quien realizó la obra en el inmueble objeto de riesgo, colocó en riesgo los derechos constitucionales por ella reclamados dentro de este trámite.

Frente al derecho a la integridad física tenemos que la Constitución Política Colombiana proclama este derecho como fundamental y, al hacerlo, no solamente abarca lo que concierne a la composición física de la persona, sino la plenitud de todos los elementos que inciden en la salud mental de la misma y en el equilibrio psicológico.

Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados que ocurran contra uno u otro los factores mencionados de la integridad personal ya sea por acción o por omisión, vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad. Ahora bien, lo que toca determinar es el grado de afectación que puede haber y la responsabilidad que tendría la empresa accionada.



13

Considera este despacho que los derechos aquí incoados no pueden ser tutelados en el entendido de que **no se evidencia vulneración o amenaza alguna atribuible a la parte accionada y vinculada al presente proceso**, pues de las evidencias allegadas y los informes técnicos que reposan en dentro del expediente digital se establece que la problemática que se planteó en el escrito peticionario se trata de un riesgo material más no humano creado directamente por la accionante.

Como se ha venido sosteniendo en esta providencia conforme a las pruebas que reposan en el expediente digital y que fueron allegadas por cada una de las partes, se tiene evidencia fotográfica que demuestran sin duda alguna que el talud que se encuentra ubicado en la parte trasera de la vivienda de la señora **DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ** representa un **grado de peligro y de riesgo** no solo para ella , sino para las personas que habitan en el mismo bien inmueble, empero, dicho talud fue intervenido de manera inapropiada y anti – técnica por su propia cuenta, lo que no hace responsable a las aquí accionadas de los daños ocasionados en su vivienda, por el contrario y como ya se manifestó anteriormente, según los informes técnicos que fueron solicitados por este estrado judicial al **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA – Secretaría de Planeación** - y a la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S**, concluyeron que las obras realizadas por la misma accionante, sin ningún tipo de asesoramiento o procedimiento técnico, ocasionaron un cambio en la morfología del talud, el cual está generando las condiciones de inestabilidad que actualmente presenta el terreno.

Es menester indicar que una vez comprendido el alcance del informe técnico presentado por la Ingeniera Civil Julieth Alejandra Toro Morales, esta sede judicial se abstuvo de ordenar la vinculación de los vecinos colindantes de la accionante, debido a que no tienen injerencia en la problemática expuesta por la señora DORA LUZ SANCHE JIMENEZ, pues así quedó establecido en el informe técnico al indicar: **“se verificó con el personal de la empresa vinculada a ésta acción de tutela la red de acueducto con el fin de identificar una posible filtración, estableciendo que no era procedente la confirmación de dicha hipótesis en virtud a que la red está instalada por vía principal, con lo que no era dable atribuir afectación directa por algún colindante con el inmueble de la aquí accionante”**.



14

Para la Corte es claro, además, que en los casos de peligro o afectación de la salud, física, mental o psicológica de una persona no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino también los derechos de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y por otra parte los de la de la colectividad.

De todo lo mencionado se puede deducir que, al reclamar judicialmente el amparo inmediato del derecho a su salud física, la persona invoca derechos fundamentales susceptibles de protección por la vía del artículo 86 de la Constitución Política.

Conforme a la problemática de la señora DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ, la vulneración a este derecho no se ve afectado de manera directa o no ha ocurrido algún suceso relevante para que este despacho pueda determinar que efectivamente se ha trasgredido dicho derecho, aunque la accionada en lo narrado haya manifestado que ella y su familia, temen que en algún momento se vaya a ocasionar el deslizamiento de esa tierra causándoles un daño grave, la entidad accionada en su contestación manifiesta que existen soluciones tendientes a que cese el peligro y que estas acciones finalmente deben ser desplegadas por la propietaria del bien en el entendido de que el municipio no tiene responsabilidad alguna de las obras que realizó la accionante dentro de su vivienda y por ello la misma debe ser consciente de la situación en la que se encuentra y desde ya tomar las medidas necesarias y solicitar los permisos correspondientes para la construcción.

Ahora bien, el derecho a la vida se ha considerado como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley, con lo que se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Así mismo jurisprudencialmente se ha sostenido que, el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca solamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de alguna manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, aquella que está reconocida en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.



15

En sentencia SU-062/99, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando las nociones anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que comprende también aquellas condiciones mínimas de una vida en dignidad.

En conclusión, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que admite algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

Conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia para el despacho resulta complejo establecer o determinar la vulneración de derechos fundamentales, cuando de los hechos y de las pruebas aquí valoradas no son contundentes a la hora de encartarle la responsabilidad de los daños ocasionados en la vivienda de la accionante a las accionadas.

Lo anterior por si haberse determinado que fue la misma accionante quien las obras que llevaron a que las condiciones del terreno ubicado en la parte trasera de su vivienda más exactamente en el talud, generaran el empozamiento de agua en este lugar, al igual que los daños al interior de la casa por causa de las aguas lluvias al no contar con la caja recolectora de éstas, necesaria para la mitigación de estos daños en su predio, siendo procedente propender por las soluciones sugeridas por la profesional en ingeniería civil adscrita a la secretaría de planeación del municipio de Herveo Tolima; estas son las siguientes: obras de contención, control de erosión de carácter geotécnico, mecánico – vegetativo y de bioingeniería, así como actividades u obras manejo de las aguas lluvias en el talud que presenta inestabilidad, dejando en claro que estas obras deberán adelantarse por la accionada cumpliendo con los



16

procesos de construcción, para lo cual deberá solicitar los respectivos permisos y licencias de construcción.

OTRAS DECISIONES

- **DESVINCULAR** a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S por encontrarse que su actuación no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo de los derechos humanos fundamentales a la salud, integridad, vida digna en conexidad con la vida deprecados por la ciudadana **DORA LUZ SANCHEZ JIMENEZ** con **C.C. 28.765.714**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

DESVINCULAR a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE HERVEO EMPOHERVEO S.A. E.P.S por encontrarse que en su actuar no vulneró ni amenazó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEGUNDO. - **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.



17

CUARTO. - EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²
JUEZA

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».